

II. EPOCA COLONIAL

c. 2. 3. Las manifestaciones de democracia en la Nueva España	133
c. 2. 4. Las garantías jurídico-políticas	141
2. El periodo borbónico	143
a. La nueva orientación de la monarquía. El absolutismo o despotismo ilustrado	143

de la mayoría de los pueblos indígenas tenían organizados ya sus cabildos a fines del xvi y siguieron ateniéndose a las normas y prácticas por que entonces se regían. El número de alcaldes y regidores que tuvieron fué distinto del fijado por la Recopilación, pues los pueblos grandes pasaron del número límite por ésta señalado; y así, por ejemplo, Toluca tuvo tres alcaldes y más de seis regidores; Tepetlaoztoc, seis regidores; Achiutla, tres alcaldes y seis regidores, y Texcoco, tres alcaldes y diez regidores.²¹⁴

También fué muy distinto del prescrito por la Recopilación el procedimiento de elección de las autoridades indígenas. En general, no se siguió la forma española, sino formas muy diversas, en cuyo establecimiento debieron de tener gran intervención las costumbres indígenas y las respuestas de los virreyes a las peticiones de los gobernantes, la nobleza y el común de los pueblos. A dos grandes grupos —dentro de los cuales existen muchas variedades— cabe reducir las múltiples formas empleadas: uno, el de la elección restringida, por concederse el derecho activo o el pasivo de sufragio, o los dos, sólo a determinadas personas, nobles —principales—, gobernantes —los antiguos y los actuales—, ancianos, un número reducido de macehualles, etc.; otro, el de la elección amplia, por concederse aquel derecho a todos los vecinos.²¹⁵

Las elecciones se hacían en presencia del cura o del misionero, lo cual tuvo que coartar no poco la libertad de los indios, pues aquéllos solieron intervenir en la preparación de las mismas a fin de conseguir que los nombrados fueran de su agrado; y debían ser confirmadas por el gobernador, corregidor o alcalde mayor del distrito, quien también intervenía frecuentemente con el referido propósito.²¹⁶

c. 2. 3. *Las manifestaciones de democracia en la Nueva España*

En rigor, durante este período, no cabe descubrir en la Nueva España otra manifestación de verdadera democracia que la elección del cabildo en algunos pueblos indígenas por todos los vecinos — no-

214 AGNM., Indios, 1, exp. 80, 208, 222, y 4, 166, respectivamente.

* 215 V. AGNM., Indios, *passim*.

216 *Id.*

cabildo abierto eran emitidos ciertos pareceres y que luego en el cabildo ordinario era tomado el oportuno acuerdo. Verbigracia, en el acta del 26 de junio de 1531, de las de la ciudad de México, se dice que “todos los... que se juntaron [en el cabildo abierto]... dieron por su parecer que debían ir [como procuradores] Francisco de Orduña, Francisco Verdugo y Juan de Burgos... Y luego, la justicia y regidores quedando en dicho cabildo [ordinario]... nombraron de los tres susodichos...”²¹⁸

También se llamó a ciertos sectores del pueblo a dar parecer sobre la regulación de materias respecto de las cuales tenían conocimientos y en las que estaban interesados, es decir, a participar, de alguna manera, en la legislación correspondiente. Podríamos mostrar muchos casos de consulta a los interesados en la esfera superior —conquistadores, encomenderos, religiosos, etc.— sobre los principales asuntos de la Colonia —repartimientos, tributos, tratamiento de los indios, etc. Mas, por ser éstos bastante conocidos, preferimos mostrar uno de consulta en la esfera inferior, a saber, la intervención que tuvieron algunos indígenas y españoles en la formación de la “Ordenanza sobre la miel de maguey de la provincia de Otucpa e Izcuintlapilco”. En 1579, para acabar con el desorden que había en el comercio de la “miel negra de maguey que se vendía y contrataba en dicha provincia”, fuéle mandado por el virrey al alcalde mayor del distrito que “hiciese juntas de gobernador, alcaldes y principales y algunos españoles tratantes, los que le pareciese convenir, y en su presencia tratasen y diesen parecer de la orden que convendría poner para que se excusasen los fraudes... que se hacían... y se pusiese tasa y medida...”; y el referido alcalde mayor procedió como se le mandaba, “y con acuerdo y parecer” de los asistentes a las juntas “se hizo y asentó” una reglamentación, que, aprobada por el virrey, se convirtió en la ordenanza susodicha.²¹⁹

Las juntas de procuradores.

En el siglo XVI se reunieron algunas veces los procuradores de las ciudades y villas de la Nueva España para deliberar sobre asuntos de importancia común, en relación con los cuales dichas poblacio-

218 *Ibid.*

219 AGNM., Ordenanzas, 1, f. 63.

nes deseaban dirigir peticiones al rey. Estas reuniones recibieron el nombre de juntas de procuradores. Su relación o parentesco con las Cortes españolas no parece ofrecer duda; pues son algo así como cortes regionales —de las que se celebraron algunas en la Península— para el ejercicio de una función que ellas tuvieron: la de dirigirse al monarca, pidiendo o suplicando algo, en nombre de los concejos del territorio correspondiente.

Que las juntas de procuradores de la Nueva España se inspiraron en las Cortes resulta evidente, sobre todo en lo que respecta al procedimiento. En la celebrada en México (cabeza de la tierra) el 10 de noviembre de 1525, con asistencia de los personeros de dicha ciudad, Veracruz, Medellín, Pánuco, Coatzacoalcos y Colima —que “eran enviados allí... para hacer junta de procuradores y suplicar a S. M. ciertas cosas que convienen a su servicio y al bien de la tierra”—, se procedió así, según el acta de la misma: “pidieron licencia [los procuradores a los delegados del rey, los tenientes de gobernador] para hacer la dicha junta..., y vistos los... poderes fueron pronunciados por bastantes por los... tenientes de gobernador”, y éstos “dijeron que les daban y concedían la dicha licencia. Y luego porque los dichos procuradores contendían cuál de ellos debía hablar primero, los dichos tenientes de gobernador mandaron que hable primero la ciudad de Tenochtitlán... y que luego hablen los procuradores de las dichas villas así como fueron poblándose de españoles... Y luego los dichos procuradores juntamente... platicaron entre sí en presencia de los dichos señores tenientes de gobernador ciertos capítulos, los cuales asentaron en la forma siguiente... Y habiendo hecho los dichos capítulos, los dichos procuradores dijeron que porque ellos querían platicar entre sí ciertas cosas que tocaban a los dichos tenientes de gobernador y de la gobernación de la tierra y bien y procomún de ella, que pedían a los dichos... tenientes de gobernador que se saliesen fuera de la dicha junta y los dejasen en su entera libertad para que cada uno pudiese decir y votar lo que viese que convenía al servicio de S. M. y al bien de la tierra”, a lo cual accedieron las referidas autoridades.²²⁰ Como vemos, en esta junta todo recuerda el procedimiento de las Cortes: la autorización superior, la presencia de los delegados del rey,

220 Paso y Troncoso, *Epistolario de Nueva España*, 1, 73.

el examen de los poderes por éstos, un orden de hablar relacionado con la primacía o la antigüedad, la presentación de los acuerdos en la forma de peticiones o súplicas —capítulos—, etc.

La iniciativa para la celebración de las juntas partió, por lo que sabemos, siempre del Cabildo de México, el cual parece que unas veces (1524, por ejemplo) ²²¹ trató previamente el asunto con los demás concejos, y otras (1560, por ejemplo) los convocó sin consultarlos antes — “se escriba por esta ciudad a todas las ciudades y villas y minas de esta Nueva España para que envíen sus procuradores con poderes bastantes”. ²²² Los concejos representados en las juntas no fueron casi nunca todos los existentes, aunque es casi seguro que a todos se les llamó: en la junta de 1525 no estuvo representada Zacatula (fundada en 1523); en la de 1529 nótase la ausencia de San Esteban (Pánuco), Zacatula, San Alfonso y Oaxaca (fundada el año anterior), y en la de 1560, sólo están presentes diputados de Puebla, Veracruz, Michoacán y Colima. En las primeras juntas sólo se llamó a las ciudades y villas; pero en la última, la de 1560, la ciudad de México que la convocó, además de extender el llamamiento a las minas, lo amplió a sectores interesados en la reunión, a los conquistadores, los pobladores y los comerciantes, cada uno de los cuales nombró dos procuradores. El número de procuradores varió entre uno y dos por concejo: en la junta de 1525, cada villa está representada por un solo procurador; en la de 1529, por dos, salvo una, que lo está por uno, y en la de 1650, por uno, excepto Puebla, que lo está por dos.

Los asuntos de que se ocuparon las juntas fueron muy diversos, como puede verse en los capítulos resultantes de ellas. Por lo general se trata de cuestiones que interesan a la mayoría de los concejos y en relación con las cuales éstos desean hacer peticiones a S. M.; un asunto que no puede faltar es el nombramiento de procuradores para presentar las peticiones al rey y defenderlas en su corte. Casi todos los privilegios concedidos por el rey a los pobladores fueron solicitados, en nombre de toda la tierra, por juntas de procuradores; también la concesión que más interesó a los conquistadores, la de la perpetuidad

²²¹ Actas del Cabildo de México, 1, 12.

²²² *Ibid.*, 6, 385.

de las encomiendas, fué pedida, reiteradamente, por dichas juntas (1525, 1529, 1560).

Intento de trasplante de las Cortes a la Nueva España.

¿Hizose en 1567 un intento dirigido a introducir las Cortes en el virreinato novohispano? Así parece, por lo poco que respecto del asunto conocemos, que es lo registrado en las actas del Cabildo de la ciudad de México acerca de una iniciativa del virrey para que aquel cuerpo pidiese al monarca que hubiese Cortes en la Nueva España. Como no es de creer que el marqués de Falces procediera *motu proprio*, según aseguró al Cabildo, y el caso ofrece más bien las apariencias de una de las muchas exploraciones hechas por la Corona al objeto de ver la manera de aumentar sus rentas, nos inclinamos a suponer que el monarca mismo ordenó se suscitase el asunto, para conocer la acogida que le daba el Concejo de la capital, y decidir luego.

La cuestión es que, apenas llegado a la Nueva España, don Gastón de Peralta entró en conversaciones con el Cabildo, en general, y, en particular, con uno de sus miembros, sobre lo mucho que conveniría al servicio de S. M. y bien del reino novohispano y de sus vecinos españoles y naturales “que hubiese en él Cortes y síndicos del reino y en ellas se hiciese algún servicio a S. M.”, como en otros reinos se solía hacer, el cual “sería negocio por do con mayor facilidad S. M. hiciese merced a esta Nueva España del repartimiento general y perpetuo”. Claramente se ve que el marqués de Falces, seguramente por orden de la Corona como dijimos, proponía un trueque, un *do ut des*, que podía beneficiar a las dos partes, el repartimiento a cambio de un servicio, y que en esta operación las Cortes sólo aparecían como el medio obligado para la consecución de un fin, el servicio, la vía legal para el otorgamiento de éste. Y en realidad la discusión se trabó no en torno de las Cortes, sino de los elementos fundamentales del trueque, el servicio y el repartimiento. Antes de dar una contestación, el Cabildo, que deseaba vehementemente el repartimiento, pesó mucho el valor y la trascendencia de lo que se le pedía en cambio, pues, por un lado, el servicio podía suponer una carga importante, y, por otro, su concesión acabaría con el privilegio de no darlo, gozado desde un principio por los habitantes de la Nueva España. Esto último constituía, en rigor, el motivo de que no hubiera Cortes en América. Como su

introducción tendría por fin la concesión del servicio y ello implicaba la destrucción de un privilegio general, es decir, de un beneficio que alcanzaba a todos los súbditos comunes de la Nueva España, ¿qué enorme responsabilidad suponía para el Cabildo de la capital gestionar, como se le sugería, dicha introducción? “El temor que . . . los regidores —declaran éstos— teníamos de tratar de las cortes y servicio dellas (era) porque nuestros vecinos no nos apedreasen si concediésemos cosa que quitase la libertad que ha tenido esta tierra desde que se ganó.” Sin embargo, pudo más en ellos el deseo de obtener el repartimiento perpetuo, que a cambio se les prometía, y decidieron iniciar las gestiones: “. . . suplicamos a V. E. —dicen al virrey— . . . tome este negocio por propio por ambas partes . . . y escriba a S. M. suplicándole envíe a V. E. poder y comisión bastante para efectuar el negocio de las cortes y perpetuidad de esta tierra, sin límite ni restricción alguna . . . ; y en este medio tiempo que se pide esta facultad y se envía, esta ciudad . . . le contará a las demás ciudades, villas y minas desta tierra y les pedirá que envíen personas con sus poderes bastantes para tratar del efecto deste negocio.” Y por lo pronto, la ciudad daba ya una respuesta en sentido afirmativo al virrey, para que la hiciese llegar al monarca; respuesta que decía así: “Primeramente, questa ciudad por sí y entendiendo como entiende que las demás desta Nueva España y Nuevo Reino de Galicia della querrán lo mismo, aceptaron que S. M. sea servido hacer estas provincias reino por sí y que en él se hagan cortes de tres en tres años con . . . [los virreyes], y que haya síndicos del reino y diputados del y las demás cosas que en otros reinos suele haber y hay, y que cada vez que se celebren las dichas cortes se haga servicio a S. M. hasta en cuantía de lo que a vuestra excelencia y a este reino pareciere, el cual servicio hayan de pagar y paguen todos los vecinos desta tierra así españoles como naturales que fueren libres y los encomenderos en quien se ha de hacer el repartimiento general y por razón del.”²²³

Y en ese punto parece haber quedado este negocio de las Cortes novohispanas, pues, removido el marqués de Falces unos meses más

²²³ Todo lo citado sobre el particular encuéntrase en Actas del Cabildo de México, 17, pp. 322-340.

tarde, no hay muestras de que lo hayan seguido los virreyes posteriores ni el mismo Cabildo.

Hay que añadir que los monarcas no dejaron de contemplar la posibilidad de que se celebraran Cortes en la Nueva España. Prueba de ello es la cédula dada por el Emperador el 25 de julio de 1530, en la que se concedía a México “el primer voto de las ciudades y villas de la Nueva España . . . , y el primer lugar, después del justicia”, en los congresos que se hicieren por mandato real, ya que sin él no podrían reunirse las ciudades y villas de las Indias.²²⁴

Participación de la Nueva España en las Cortes castellanas.

La ciudad de México, por lo menos en algunos momentos, deseó participar en las Cortes castellanas. Así lo demuestran los intentos que hizo para lograrlo: uno, muy temprano, en 1528, a través de su regidor el doctor Hojeda, a quien comisionó para que procurase y negociase con el rey que la ciudad de México, en nombre de la Nueva España, tuviere “voz y voto en las cortes que S. M. mandare hacer y los reyes sus predecesores”;²²⁵ otro, en 1562, mediante procuradores generales que en este año envió a la corte.²²⁶ También este deseo fué frenado por el temor de salir perdiendo si la participación hubiere de traer consigo el otorgamiento de servicio. Por eso adopta precauciones en el segundo de los intentos, encargando a los procuradores que, antes de realizar la gestión correspondiente ante S. M., se informasen en secreto de personas que “bien lo entiendan”, y, resumiendo “el provecho y su contrario que de lo susodicho se podría seguir”, diesen luego aviso a la ciudad de lo que acerca de ello creyeren que se debía hacer.

No pareció, en cambio, interesar mucho a los monarcas la participación de la Nueva España —ni de los otros dominios indianos— en las Cortes castellanas. Lo cual era natural, puesto que el llamamiento a Cortes de ciudades que tenían el privilegio de no dar servicio, carecía de objeto; y en el caso de que por algún motivo hubieran renunciado a dicho privilegio, el procedimiento indicado para pedirles la contribución hubiera sido el explorado en 1567, de reunir Cortes

224 R. de I., ley 2, tit. 8, lib. iv.

225 Actas del Cabildo de México, 1, 183.

226 *Ibid.*, 17, 47.

regionales en América, ya que excusaba muchos gastos a las ciudades. Sin embargo, la Corona pensó una vez que la referida participación podía ser objeto de un trueque algo parecido al propuesto por el marqués de Falces; fué en 1635. Su idea era, según consta en cédula dirigida al virrey marqués de Cadereyta el 12 de mayo de dicho año,²²⁷ que, a cambio de la participación de cuatro provincias ultramarinas, una de las cuales era México y otra Nueva Galicia, en las Cortes convocadas para el juramento de los príncipes herederos, dichas provincias “sirviesen con alguna cantidad considerable”, por una sola vez, al monarca. El negocio debía tratarlo y ajustarlo el virrey en la forma que más conviniese, y “poniéndose las . . . ciudades [de México, etc.] en lo que fuere de razón”, se lo otorgaría y concedería en nombre del rey.²²⁸

c. 2. 4. *Las garantías jurídico-políticas*

Las garantías jurídico-políticas de que gozaron los españoles, ultramarinos y peninsulares, en esta época, eran prolongación de ciertos privilegios o libertades medievales. Tres fueron en sustancia: una, general, el derecho a fallos legales —al que ya nos hemos referido—;²²⁹ y dos, más especiales, el derecho de queja y el recurso judicial contra las decisiones gubernativas. Las tres tienen la misma mira, la de proteger a los súbditos contra la arbitrariedad o la injusticia, y se fundan en el mismo principio, en el de la naturaleza jurídica del Estado, o de ser éste una organización o sociedad para el derecho.

El derecho a fallos legales es un derecho-garantía reiteradamente declarado por las leyes españolas, desde la época visigótica. En general, abarca toda exigencia al procedimiento legal, a que se proceda conforme a derecho, o a la aplicación imparcial de leyes o normas jurídicas iguales para todos. Esta aplicación era precisamente la función de jueces y tribunales. Así lo decía, por ejemplo, la Audiencia de México en 1759: “. . . las audiencias y cancellerías —reza un acuerdo

227 AGNM., Reales Cédulas, 1, exp. 140.

228 El hilo de este asunto parece cortarse ahí. En las actas del Cabildo de México no hay huella alguna de él, lo cual no ocurriría si hubiese sido seguido por el virrey.

* 229 *Supra*, p. 23.

tomado por ella en ese año— fueron ordenadas antiguamente por los señores reyes . . . para que los pleitos y contiendas (que) en estos reinos hubiere entre sus súbditos y naturales fuesen prestamente librados y determinados por justicia y derecho, y que a todos se hiciese justicia igualmente, sin dar lugar a que los más poderosos oprimiesen a los pobres y desvalidos, y a que por cualesquiera respectos particulares se dejase de hacer justicia.”²³⁰

De manera más particular —y así se le presenta más comúnmente—, el derecho a fallos legales es una garantía contra las prisiones arbitrarias, contra la privación ilegal de la libertad. También así restringido viene de lejos. En la Colonia, les fué impuesto, en ocasiones, su respeto a virreyes que lo conculcaron. Sirva de ejemplo la Real Cédula de 19 de febrero de 1775, ordenando a los virreyes, gobernadores y demás jueces de Indias que se ajustasen a las leyes en la formación de los procesos criminales, y no se volviese a repetir el atentado de prender y sentenciar a ningún vasallo del rey “sin formar autos y oírle”; las causas y negocios que ocurriesen debían sustanciarse siempre “conforme a derecho y con arreglo a las leyes”.²³¹ Para que la prisión pudiera efectuarse era necesario el mandamiento del juez competente, es decir, de aquel a quien correspondiese conocer del delito; y a los alguaciles se les prohibía prender a alguien sin dicho mandamiento, a no ser *in fraganti* delito.²³²

Las otras dos garantías están dirigidas contra los atropellos, desafueros o arbitrariedades de los gobernantes.

La queja no anda lejos de lo que hoy llamamos recurso gubernativo: acúdese ante el superior denunciando la lesión producida por una irregularidad del inferior —al virrey contra el corregidor, o al monarca contra el virrey—, a fin de que el primero ordene al segundo lo que legalmente proceda. Es una manifestación del derecho de dirigirse al gobernante, y en particular al soberano, pidiéndole algo (derecho de petición) o informándole de algo. Este derecho tuvo un gran desarrollo en el medievo, época en que las peticiones y las quejas más importantes de los ciudadanos y los grupos sociales venían a desem-

230 Testimonio de las ordenanzas de la Real Audiencia. AGNM., Bandos, 13, exp. 58.

231 AGNM., Reales Cédulas, 106, exp. 44.

232 R. de I., ley 23, tit. 20, lib. II, y las ordenanzas citadas en la nota 230.

bocar a un órgano representativo como las Cortes, que mantenía constante diálogo con el rey. En la época de la Colonia todavía está muy vivo tal derecho, pero hallándose las Cortes en decadencia y no habiendo sido introducidas en América, la comunicación con el rey tenía forzosamente que ser directa. Y los monarcas, antes fomentaron o estimularon el referido derecho, que lo abatieron o lo frenaron. Se debió seguramente esta actitud de los soberanos a que, gracias a esa comunicación directa con grupos e individuos, pudieron obtener un enorme caudal de noticias e informes sobre las colonias, conocer la conducta de los gobernantes y reparar muchos de los agravios sufridos por los súbditos. Es muy numerosa la legislación afirmadora de dicho derecho y amparadora de su corolario, la libertad de escribir al rey o al Consejo de Indias.²³³

El recurso judicial contra las decisiones gubernativas de los virreyes fué una garantía muy efectiva, pero limitada a los casos en que aquella autoridad dictaba una providencia o resolución en un asunto que afectaba a derechos de partes. De él nos hemos ocupado ya con algún detenimiento.²³⁴

Finalmente, otra garantía más especial fué la otorgada a los súbditos contra el despojo o la privación arbitraria de la propiedad. También garantía antigua del derecho castellano, fué trasladada a América por el Emperador, al disponer en 1527 que en todas las Indias no se hiciesen embargos ni secuestros de bienes a los vecinos y habitantes de ellas, si no fuese por delito, cosas y casos en que las leyes de Castilla los permitiesen.²³⁵

2. EL PERÍODO BORBÓNICO

a) LA NUEVA ORIENTACION DE LA MONARQUIA. EL ABSOLUTISMO O DESPOTISMO ILUSTRADO

El espíritu ilustrado, tolerante y reformista que domina en los círculos cultos del siglo XVIII, influyó grandemente en la forma polí-

²³³ Véanse cédulas de 14 ag., 1509 y 17 oct., 1575. Cedula de Encinas, 2, 308 y 312, respectivamente. E instrucciones al virrey Velasco (el viejo). Codoim., 23, 520.

²³⁴ *Supra*, pp. 112 ss.

²³⁵ R. de I., ley 8, tít. 9, lib. v.

tica dominante hasta fines del xvii, determinando una profunda transformación de la misma. La nueva modalidad que la monarquía absoluta toma a consecuencia de dicha transformación recibe el nombre de despotismo ilustrado y entraña un intento de reformar la sociedad desde arriba, según los dictados de la razón y con objetivos de mejoramiento nacional y filantrópicos. Reformadores se llamará a los reyes y a los ministros que lo ostentan como divisa, y que fueron no pocos, verbigracia, Catalina II de Rusia, José II de Austria, Federico II de Prusia y Carlos III de España, entre los soberanos, y Choiseul, Pombal, Tanucci, Aranda, Floridablanca y Campomanes, entre los ministros.

No es correcto asegurar, como lo hace Menéndez Pelayo, mal aconsejado por su misonerismo, que las nuevas ideas penetraron en España gracias a la protección que les brindaron los Borbones, a quienes se debe también la rápida difusión que tuvieron dichas ideas entre las clases ilustradas de la Península, y que, por otra parte, sólo ellos, en su calidad de franceses, es decir, de personas ya contaminadas, podían haber sido los instauradores del despotismo ilustrado en los reinos españoles. Es incorrecto asegurar esto, porque, en primer término, no fué precisamente en países gobernados por los Borbones donde prendió más fácilmente el nuevo espíritu, ni fueron los monarcas de la casa de Borbón los más extremados en la aplicación de los principios del despotismo ilustrado; y, porque, en segundo término, el despotismo ilustrado es hijo, como dijimos antes, del espíritu del siglo, nombre en que están comprendidas varias transformaciones y movimientos de diversa índole, que aparecen en todas partes como las verdaderas causas del despotismo ilustrado, a saber:

a) El desenvolvimiento de un nuevo tipo de capitalismo, el industrial, que desborda los cauces gremiales y socava los cimientos del antiguo sistema económico; b) el progreso realizado en la esfera del pensamiento, que introduce escuelas —racionalismo, materialismo, empirismo, etc.— en pugna radical con las imperantes hasta entonces; c) la evolución experimentada por las ideas y el sentimiento religiosos hacia la tolerancia y la mayor intervención del Estado en los asuntos eclesiásticos — latitudinarismo y regalismo.

En contraste con los del absolutismo anterior, los caracteres del absolutismo borbónico —despotismo ilustrado— fueron los siguientes:

a) El absolutismo total y declarado o expreso.

En las instrucciones en que Luis XIV aleccionaba a su nieto Felipe V para el gobierno de España, le decía que los reyes eran señores absolutos. Y el primer Borbón español aplicaría al pie de la letra tal principio, oponiéndose a la reunión de las Cortes, restringiendo las funciones de los consejos e introduciendo en sus disposiciones legales frases de marcado cuño cesarista, como la de “así es mi voluntad”. Por su parte, Carlos IV, desagradándole que todavía quedasen en los códigos vestigios de pasados tiempos, mandó que fuesen quitadas de la Novísima Recopilación las leyes contrarias al absolutismo, por ser manifestaciones de la época en que “la debilidad de la monarquía constituyó a los reyes en la precisión de condescender con sus vasallos en puntos que deprimían su soberana autoridad”.

b) La racionalización del poder.

El fenómeno que en la actualidad conocemos con el nombre de racionalización del poder, es decir, la organización de éste conforme a planes o sistemas pensados, se inicia en los tiempos del despotismo ilustrado.

En España, durante los Austrias, la ausencia de un orden racional tanto en el Estado como en el derecho es notoria. Aunque no dejen de hallarse manifestaciones de arreglo institucional y jurídico conforme a razón, como, por ejemplo, las ordenanzas de nuevo descubrimiento y población de Felipe II, no preocupa a los gobernantes la concertada y armoniosa disposición del conjunto según principios o normas generales que lo canalicen y organicen, dominando por ello en este período la espontaneidad y el particularismo —la ley dada y la autoridad puesta conforme lo van pidiendo las circunstancias y para el “caso” concreto que las reclama—, si bien se advierta la tendencia a generalizar y uniformizar el derecho y las instituciones político-administrativas. Durante los Borbones, por el contrario, hácese propósito directriz de los gobernantes la racionalización del Estado, su concierto y arreglo según sistemas o planes generales formados mediante el discurso lógico-racional guiado por el pensamiento teórico de la época — ciencia, economía, política, etc.*

Consecuencias de la racionalización fueron la centralización político-administrativa, la unificación del derecho y la uniformización de las autoridades.

c) El reformismo económico y social.

La política general de los Borbones españoles estuvo presidida por la idea de aumentar el poder del Estado mediante el fomento de la riqueza nacional, y también del bienestar individual, que, con razón, consideraban íntimamente unido a dicha riqueza. Y con tal fin acometieron grandes reformas en la esfera económica y en la social, como la creación de escuelas técnicas, talleres y fábricas modelos, el enaltecimiento de los llamados oficios mecánicos, la colonización interior, la venta y el reparto de tierras baldías y comunales, el relajamiento de la estructura gremial, la puesta en vigor de ciertas medidas desamortizadoras, etc. También se encaminaron dichas reformas a sacar a España de la decadencia en que los Borbones la encontraron sumida, a devolver a la nación hispana su antiguo vigor, de manera que pudiera recuperar su puesto de potencia líder.

d) El filantropismo.

Los Borbones agudizaron o extremaron el sentido patriarcal que había tenido la monarquía española en tiempo de los Austrias. A tal agudización acostumbra a llamarse filantropismo, por traducirse principalmente el “añadido” borbónico en actos de beneficencia, en la procuración de ayuda o auxilio a los súbditos de peor condición económica y a los desamparados. El filantropismo se muestra sobre todo en las nuevas instituciones benéficas de los Borbones, como fueron los asilos de ancianos y las casas cunas. Pero su impronta aparece también en infinidad de disposiciones que miraban a procurar el alivio de los súbditos afectados por calamidades o desastres. Patentiza bien el filantropismo una carta con que el virrey de la Nueva España contestaba a un secretario de despacho en 1784: “He recibido —escribe dicho virrey— la R. O. de 10 de mayo último en que me dice V. E. haber resuelto el piadoso corazón de S. M. que se desvela sobre la felicidad de sus vasallos que todos los jefes de Indias le envíen cada seis meses noticia puntual del tiempo que se experimente en estos dominios, si las aguas han sido escasas o abundantes; y lo mismo en orden a las

cosechas de frutos y demás que conduzcan a instruirse S. M. del próspero o miserable estado en que se hallen sus vasallos.”²³⁶

b. LAS IDEAS POLITICAS

b. 1. *Las españolas. Sus cambios*

Por lo que se refiere a las ideas políticas, ocurren en la Península durante el siglo XVIII cambios importantes, provocados, de un lado, por la acentuación del absolutismo en el gobierno, y, de otro, por el influjo de la Ilustración, principalmente de la francesa.

Mengua mucho en este siglo la corriente política tradicional que sostenía las doctrinas del origen divino indirecto del poder real y de la limitación de este poder. Por el contrario, crece y llega a imperar la corriente política opuesta a la anterior que propugna el origen divino directo del poder de los monarcas y el carácter ilimitado de su autoridad. Pero, no obstante su importancia, la literatura política del absolutismo carece totalmente de relieve, no pudiendo señalarse en ella una obra que destaque por la dogmática, la erudición o el estilo. Los escritores de esta tendencia se limitarán a asentar, con argumentos tomados principalmente de la historia sagrada, que a la magistratura real está íntimamente unido un poder soberano que viene derecha y primariamente de Dios y no de los hombres, y que los reyes son vicarios de Dios; cada uno en su reino, en lo temporal, siendo en principio ilimitadas sus facultades, pues es natural que sus trabas sean puestas y su responsabilidad sea exigida sólo por aquel de quien dependen.²³⁷ La doctrina del poder real de origen divino y de carácter ilimitado es la adoptada por la Corona y la Iglesia españolas, por ésta última sobre todo a partir de la Revolución francesa. Más adelante ofreceremos ejemplos comprobatorios de esta aseveración.

El influjo de la Ilustración provocó el mayor y más importante cambio que experimenta el curso de las ideas políticas españolas en el siglo XVIII, el nacimiento del racionalismo político, cuyos inspiradores fueron Rousseau, Montesquieu, Voltaire, los enciclopedistas, los lí-

236 AGNM., Correspondencia de Virreyes, 135, f. 904.

237 López de Oliver, *Verdadera idea de un Príncipe*, Valladolid, 1786.